



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06730-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
ODILA YOLANDA CAYATOPA FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Odila Yolanda Cayatopa Fernández contra la sentencia del la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 214, su fecha 7 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Servicios Múltiples del Sector Educación del Departamento de Lambayeque solicitando que: a) no se le aplique el artículo 74 del estatuto de dicha Cooperativa, b) se acepte su renuncia al tercer proyecto de vivienda de la Cooperativa, c) se le devuelva el monto total de su aportación, ascendente a la suma de US\$ 900.00 dólares americanos; y, d) se disponga el pago de costas y costos. Aduce que se lesiona sus derechos a la igualdad ante la ley, asociación y prevalencia de la Constitución sobre normas de menor jerarquía.

Afirma la recurrente que ingresó al proyecto de vivienda promovida por la demandada como socio sustituto, que se le dio un trato diferente al obligársele a pagar un aporte superior al de otros socios y que se le impide su retiro de la asociación.

La Cooperativa alega que la demanda tiene un imposible jurídico por contener el mismo petitorio al de otra ya desestimada; asimismo deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad; respecto al fondo de la demanda sostiene que la demandante puede retirarse de la asociación siempre que indique el nombre del socio que la sustituirá, tal como lo señala el artículo 74 de los estatutos de la asociación.

El Tercer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Lambayeque, con fecha 17 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que no se agotó la vía previa y porque la demandante anteriormente interpuso demanda de amparo por hechos similares, la cual fue declarada improcedente.

La recurrida confirma la sentencia apelada por considerar que no se agotó la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previa.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En el petitorio de la demanda se solicita que: a) no se aplique a la recurrente el artículo 74 del estatuto de la Cooperativa de Servicios Múltiples del Sector Educación del Departamento de Lambayeque, b) se acepte su renuncia al tercer proyecto de vivienda de la Cooperativa, c) se le devuelva el monto total de su aportación, ascendente a la suma de US\$ 900.00 dólares americanos; y, d) se disponga el pago de costas y costos.

§2. Problemas procesales

§2.1 Vía previa

2. De autos se advierte que el origen del acto lesivo objeto de la demanda se halla en determinadas disposiciones del estatuto de la Cooperativa demandada. La denegación de la aceptación de renuncia de la recurrente a su membresía de la Cooperativa ha sido sustentada por ésta en lo dispuesto por los artículos 74° y 38° de dicho estatuto.
3. En supuestos donde el acto lesivo proviene directamente de una *norma* o se basa o es *aplicatoria de una norma*, no es exigible el agotamiento de la vía previa. En estos casos el origen del acto lesivo se halla en la norma, y la norma no constituye un acto administrativo, sino un acto emanado de una potestad normativa. Por definición, no hay vía previa frente a normas. La vía previa ha sido configurada con el objeto de examinar actos administrativos que, en cuanto tales, son manifestación de *potestades administrativas*, pero no cuando el acto lesivo proviene de una norma que, como tal, es manifestación de una *potestad normativa*. En consecuencia, dado que en el presente caso el acto lesivo proviene del ejercicio de una potestad normativa, mas no de una potestad administrativa, no es aplicable la exigencia del agotamiento de la vía previa establecida por el artículo 45° del Código Procesal Constitucional.

§2.2 El desistimiento de la recurrente en un primer proceso de amparo con pretensión idéntica a la planteada en el presente proceso

4. Antes de interponerse la demanda objeto de examen la recurrente interpuso una demanda anterior que fue declarada improcedente. Frente a esta declaración la recurrente no interpuso medio impugnatorio alguno y solicitó el desistimiento del proceso el 20 de octubre de 2004, petición que fue aceptada el 22 de octubre siguiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El desistimiento de un proceso de amparo no puede excluir la posibilidad de que la persona afectada pueda interponer una demanda posterior debido a que no se está ante el desistimiento de la pretensión, lo cual deja abierta la posibilidad de que aquélla puede instar otro proceso de amparo o un proceso ordinario a efectos de plantear tal pretensión. Por otra parte debe también considerarse que de conformidad con el artículo 6° del Código Procesal Constitucional, sólo adquiere la calidad de cosa juzgada la “decisión final que se pronuncie sobre el fondo”. Esto significa que, debido a que el anterior proceso de amparo concluyó sin pronunciamiento sobre el fondo, no existe una cosa juzgada sobre la controversia planteada y, por ello, no hay un impedimento procesal para examinarla.
6. Debe tenerse en cuenta que lo que debe evitarse es la existencia de dos procesos de amparo con el mismo objeto, ya que lo contrario podría ocasionar una disfuncionalidad del sistema procesal. Tal disfuncionalidad no tendrá lugar si, como en el presente caso, el primer proceso queda sin efecto días después de interponerse la demanda en el segundo proceso. En efecto, el primer proceso concluyó el 22 de octubre de 2004, mientras que la demanda en el segundo proceso se interpuso el 1 de octubre del mismo año, fecha en la cual aún no se había expedido sentencia en este último proceso.

§3. Planteamiento del problema

7. La denegatoria de la renuncia de la recurrente ha sido sustentada por la Cooperativa en lo dispuesto por los artículos 74° del *Estatuto* de la Cooperativa y por artículo 38°, inciso a) del *Reglamento del Comité de Vivienda* de la misma. Estas disposiciones establecen lo siguiente:

“Art.- N° 74.- A los socios y usuarios renunciantes de un Proyecto de Vivienda que no sean propietarios de un lote de terreno, dentro del proyecto, *se le aceptará su renuncia siempre y cuando aseguren la inscripción de un socio o usuario sustituto*, que asuma las obligaciones del renunciante, incluida la colocación del total de aportaciones efectuadas por el mismo; debiendo el renunciante recibir en efectivo el monto total de sus aportaciones, en moneda nacional o extranjera, a excepción de lo aportado por gastos administrativos y de lo obtenido en actividades económicas que beneficien al proyecto. Un socio o usuario, propietario de un lote de terreno, en su proyecto podrá retirarse definitivamente de éste cuando la Cooperativa haya finiquitado la tramitación legal ante las entidades públicas correspondientes”.

“Art. N° 38.- La calidad de socio se pierde:

- a) Por renuncia escrita *acompañado de un compromiso de un socio reemplazante* dirigido al Comité de Vivienda, que previo estudio elevará al Consejo de Administración.

(...)”.

8. Estas disposiciones establecen una condición para el retiro de un miembro de la Cooperativa. Tal condición consiste en el compromiso de otra persona para que pueda sustituirla. Ahora bien, ¿afecta este condicionamiento de la renuncia la libertad de asociación de un miembro de la Cooperativa que pretende retirarse de



ella?

§4. Efectos horizontales de los derechos fundamentales

9. Los derechos fundamentales detentan un *efecto horizontal* o *inter privados* (Cfr. STC N.º 1124-2001-PA/TC, entre otras). Tal efecto se deriva, por un lado, del artículo 38º de la Constitución, en cuanto establece que todos los peruanos tienen el deber de “respetar” y “cumplir” la Constitución y, por otro, del principio de dignidad (arts. 1 y 3 de la Constitución), en cuanto el valor central de la persona impone que sus derechos fundamentales proyecten también su efecto regulador al ámbito de la sociedad y de la propia autonomía privada. La dignidad de la persona trae así consigo la proyección universal, frente a todo tipo de destinatario, de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social que se exima de su efecto normativo y regulador, pues de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el valor normativo del mismo principio de dignidad. En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de derecho privado, lo cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas y los actos de sus órganos deben guardar plena conformidad con la Constitución y, en particular, con los derechos fundamentales.

§5. Control de constitucionalidad de normas estatutarias privadas

10. Corolario de ello es que las normas privadas o particulares que sean contrarias a derechos constitucionales han de ser inaplicadas en ejercicio del control de inaplicabilidad al que habilita el artículo 138º, segundo párrafo, de la Constitución. Todo ello, claro está, al margen del control abstracto de dichas normas, que habría de articularse en la vía correspondiente. Corresponde, entonces, examinar si la norma estatutaria contenida en el artículo 46 del estatuto de la asociación, es contraria o no al derecho de asociación.

§6. Análisis del caso

§6.1 Examen de constitucionalidad del Estatuto y del Reglamento de Vivienda de la Cooperativa

11. Estando a que la discusión de fondo se ha centrado en determinar el derecho que le asiste a la recurrente de retirarse de una entidad asociativa y a evitar que se le exijan determinadas obligaciones por el hecho de ser asociada contra su voluntad, corresponde dilucidar los alcances del derecho constitucional de asociación. Sobre el particular considera este Colegiado que el citado atributo puede ser concebido como aquel derecho por el cual toda persona puede integrarse con otras, libremente y de modo permanente, en función de determinados objetivos o finalidades, las mismas que aunque pueden ser de diversa orientación, tienen como necesario correlato su conformidad con la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Se trata pues de un derecho que no sólo implica la libertad de integración (libertad de asociarse en sentido estricto) sino que por correlato también supone la facultad de no aceptar compulsivamente dicha situación (libertad de no asociarse) o, simplemente, de renunciar en cualquier momento a ella, pese a haberla aceptado en algún momento o circunstancia (libertad de desvincularse asociativamente). Como se verá más adelante, es este último aspecto el que resulta esencial a los efectos de dilucidar sobre el asunto aquí controvertido.
13. Las normas analizadas representan una intervención en el derecho de asociación negativa debido a que prohíben a un miembro el retiro de la Cooperativa hasta en tanto éste no haya propuesto a otra persona para que pueda sustituirla. No se trata de una intervención absoluta, pero sí relativa en tanto limita el ejercicio de la libertad negativa de asociación hasta que el socio de la cooperativa pueda cumplir la citada condición.

§6.2 Control difuso en el proceso constitucional de amparo

14. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la STC N.º 1124-2001-AA/TC, caso “Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y Fetratel”, la facultad de controlar la constitucionalidad de las normas con motivo de la resolución de un proceso de amparo constituye un poder-deber en virtud de lo establecido en el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y en el artículo 3º de la Ley N.º 23506, vigente a la fecha de interpuesta la demanda de autos –hoy numeral 3º del Código Procesal Constitucional–.
15. El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez que el artículo 138º de la Constitución Política del Perú habilita como mecanismo para preservar la supremacía de la Constitución y, en general, el principio de jerarquía de las normas establecido en el artículo 51º de la Norma Fundamental.
16. Asimismo es un acto complejo en la medida que significa preterir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, requiriéndose, para que sea válido, la verificación en cada caso de los siguientes presupuestos:
 - a) Que en el proceso constitucional el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional.
 - b) Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con ésta, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 28301.

17. En el amparo de autos se cumplen los tres presupuestos :

- a) En el presente caso el acto objeto de impugnación lo constituye la negativa de la Cooperativa de Servicios Múltiples del Sector Educación del Departamento de Lambayeque de aceptar la renuncia de la demandante a su condición de asociada, en aplicación del artículo 74º del Estatuto, y 38º, inciso 2) del Reglamento del Comité de Vivienda de la Cooperativa, que establecen la posibilidad de dejar de ser asociado solo para quienes aseguren la inscripción de un socio o usuario sustituto que asuma las obligaciones del renunciante, desnaturalizándose, de esta manera, el contenido esencial del derecho constitucional de asociación, en su dimensión de desvincularse de la asociación, esto es, renunciar a ella en el momento que se considere conveniente.
- b) Los artículos 74º del Estatuto y 38º, inciso a) del Reglamento del Comité de Vivienda de la Cooperativa a inaplicarse tienen una relación directa e indisoluble con la resolución del caso, ya que limitan la posibilidad de desvincularse de la asociación sólo para quienes aseguren la inscripción de un socio o usuario sustituto que asuma las obligaciones del renunciante. Por tanto, resultan relevantes en la resolución de la controversia de autos.
- c) Los artículos 74º del Estatuto y 38º, inciso a) del Reglamento del Comité de Vivienda de la Cooperativa resultan incompatibles con la Constitución Política del Perú por vulnerar el contenido esencial del derecho fundamental de asociación, establecido en el inciso 13) del artículo 2º de la Carta Magna, en su dimensión de libertad de desvincularse de la asociación en el momento que se crea conveniente y conforme al libre criterio, de acuerdo a lo establecido por este Tribunal en los fundamentos precedentes.

18. Por estos Fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, y en consecuencia,
2. Declarar **INAPLICABLE** a la recurrente lo dispuesto por el artículo 74º del Estatuto de la Cooperativa demandada, únicamente en el siguiente enunciado:

“(...) se le aceptará su renuncia siempre y cuando aseguren la inscripción de un socio o usuario sustituto, que asuma las obligaciones del renunciante, incluida la colocación del total de aportaciones efectuadas por el mismo (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06730-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
ODILA YOLANDA CAYATOPA FERNÁNDEZ

3. Declarar **INAPLICABLE** a la recurrente lo dispuesto por el artículo 38º, inciso a), del Reglamento del Comité de Vivienda de la Cooperativa demandada, únicamente en el siguiente enunciado:

“(...) acompañado de un compromiso de un socio reemplazante dirigido al Comité de Vivienda (...)”.

- a) Ordenar a la Cooperativa de Servicios Múltiples del Sector Educación del Departamento de Lambayeque que proceda, de inmediato y de manera incondicional, a aceptar la renuncia de doña Odila Yolanda Cayatopa Fernández.
- b) Ordenar a la Cooperativa de Servicios Múltiples del Sector Educación del Departamento de Lambayeque que devuelva a doña Odila Yolanda Cayatopa Fernández el monto total de su aportación, con deducción de los conceptos que correspondan, conforme al artículo 74º del Estatuto de la Cooperativa.
- c) Ordenar a la Cooperativa de Servicios Múltiples del Sector Educación del Departamento de Lambayeque el pago de costas y costos, de conformidad con lo establecido por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06730-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
ODILA YOLANDA CAYATOPA
FERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por las siguientes consideraciones.

1. Que con fecha 1 de octubre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Servicios Múltiples del Sector Educación del Departamento de Lambayeque. Afirma que renunció a ser socia de la emplazada y que los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa han denegado su pedido hasta que cumpla con lo dispuesto por el artículo 74 del Estatuto. Agrega que dicho artículo contraviene la Constitución pues la obliga a pertenecer a una persona jurídica que no desea. Solicita: a) no se le aplique el artículo 74 del Estatuto de dicha Cooperativa y el 38 de su Reglamento, b) se acepte su renuncia al tercer proyecto de vivienda de la Cooperativa, c) se le devuelva el monto total de su aportación, ascendente a la suma de US\$ 900.00 dólares americanos; y, d) se disponga el pago de costas y costos. Considera que la negativa a su renuncia lesiona sus derechos a la igualdad ante la ley, a la asociación y supremacía de la Constitución sobre normas de menor jerarquía.
2. El Juez de primer grado declaró improcedente la demanda por considerar que no se agotó la vía previa y porque la demandante anteriormente interpuso demanda de amparo por hechos similares que fue declarada improcedente. En segundo grado se confirmó la apelada, por estimar que la actora no cumplió con agotar el procedimiento administrativo, por lo que el proceso de amparo por su naturaleza residual no procede cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional vulnerado o amenazado.
3. En diversos votos singulares he manifestado que siendo las Cooperativas entidades Mercantiles con fines de lucro lícitos tienen una vía procedimental específica en el proceso ordinario al que pueden acudir cuando la recurrente es precisamente la Cooperativa. De igual modo he manifestado que cuando se trata de procesos disciplinarios que decidieron la expulsión de un socio en los que se ha respetado la tutela procesal efectiva el recurrente debe acudir a la vía idónea en el proceso ordinario para cuestionar la decisión correspondiente puesto que el proceso constitucional es residual. Ello no significa que la misma suerte deban correr los recurrentes que han sido expulsados de Asociaciones o Cooperativas frente a procesos disciplinarios administrativos en los que se evidencia la vulneración a la tutela procesal efectiva de la persona humana. También podría

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser procedente una demanda de amparo en los casos en que el Estatuto, norma legal entre los socios o asociados, viole la Constitución y las demás leyes.

4. Antes de emitir mi voto quiero hacer una precisión: En el proyecto de resolución puesto a mi vista se le trata a la Cooperativa como si fuera una Asociación y esto no es así. Mientras que *“la asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo”* (artículo 80 del Código Civil), las Cooperativas son *“organizaciones de fines económicos...”* (artículo 58 del D.S N° 074-90-TR, Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas) a las que se les debe aplicar la legislación de sociedades mercantiles (ver inciso 1 del artículo 116 del aludido Decreto Supremo). Concordante con ello las leyes respectivas señalan que cuando un miembro de la Asociación impugna judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias tiene expedito el proceso abreviado para tal cometido (artículo 92 del Código Civil). Por su parte cuando un Socio accionista impugna *“los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad...”* el proceso abreviado es la vía adecuada (ver artículos 139 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Todo esto significa que por regla general la impugnación judicial de los acuerdos que violan las disposiciones estatutarias tienen una vía procedimental específica en el proceso abreviado.
5. En el presente caso el recurrente no está cuestionando un acuerdo societario, sino que acude al amparo solicitando la inaplicación de un artículo del Estatuto Societario que contraviene la Constitución y no existiendo una vía en el proceso ordinario que sea la adecuada para resolver la controversia suscitada considero que el amparo es la única vía para resolver el presente caso.
6. El estatuto de una institución es una norma legal emanada de la voluntad popular de sus socios y de obligatorio cumplimiento solo para ellos. Ello no significa que siendo esta norma expresión de la voluntad pueda ir contra la Constitución o las leyes y es que nadie puede pactar contra ellas ni mucho menos contra derechos fundamentales.
7. El artículo 74 del Estatuto de la Cooperativa viola la autonomía de la voluntad expresada en la libertad contractual porque: a) impone y obliga al socio que quiere renunciar celebrar un contrato con un tercero, b) este tercero tiene que convertirse en socio de la Cooperativa, es decir, a este tercero también se le impone celebrar un acto jurídico con la Cooperativa y, c) solo celebrando los dos contratos anteriores, se podría aceptar la renuncia; todo ello, repito, viola la autonomía de la voluntad que como se sabe es parte integrante del derecho a la libertad. Esta imposición a contratar trae como consecuencia la violación del derecho de asociación que debe ser entendido como la facultad de asociarse, de no asociarse y de renunciar a una sociedad, pues en este caso la recurrente no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede renunciar a ser socia de la Cooperativa porque se ~~la~~ ha impuesto como condición previa la celebración de un contrato que ^{no} desea realizar.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda. En consecuencia, se declare inaplicable a la recurrente el artículo 74 del Estatuto de la Cooperativa demandada y el artículo 38 inciso a) del Reglamento del Comité de la Vivienda de la Cooperativa.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR